



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 25 de junio del 2019

54 páginas

# ALCANCE N° 143

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DIRECTRIZ**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41637-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les confieren los 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978; y la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997.

Considerando:

- I. Que el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, establece que los sujetos fiscalizados deben aportar al presupuesto de las superintendencias, mediante contribuciones obligatorias. En un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.
- II. Que el artículo 175 dispone que cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirán, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva Superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión.
- III. Adicionalmente el anterior artículo señala que mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos

tipos de sujetos fiscalizados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el veinte por ciento (20%) de los gastos de cada una de las superintendencias.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 38292-H del 20 de diciembre del 2013, el Poder Ejecutivo, reglamentó los porcentajes de contribución en el *“Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias”*.
- V. Que las variables que intervienen en la determinación de la contribución (ingresos brutos anuales de los sujetos fiscalizados, montos de las emisiones de valores y gastos efectivos de cada una de las Superintendencias), son independientes para cada una de las Superintendencias.
- VI. Que los artículos 14, 15 y 16 del *“Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias”*, aplicables únicamente a la SUGEVAL, establecen el cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto ya se trate del cobro parcial o total, y el cálculo de los saldos promedios ponderados de las emisiones de nuevos emisores.
- VII. Que mediante el Informe I-AI-CNS-06-2017, la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero recomendó: *“(…) tramitar la modificación del Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias (Decreto Ejecutivo No. 38292-H) de forma que el cálculo de los saldos promedios ponderados de las emisiones de nuevos emisores se realice con una base anual de forma que exista proporcionalidad con el caso de las nuevas emisiones de emisores*

*con más emisiones vigentes”.* Dicho informe señala que “*según lo establecido en el Reglamento, en el cobro final para las emisiones de nuevos emisores que ingresan durante el año, en el cálculo solo se deben considerar los meses en los cuales las emisiones están vigentes, caso contrario ocurre para las nuevas emisiones de emisores que mantienen otras emisiones durante el año, dado que estas se promedian durante todo el año al considerarse la sumatoria mensual de todas las emisiones. Esta situación hace que los cobros no sean proporcionales”.*

- VIII. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) realizó un análisis técnico para valorar la recomendación dada por la Auditoría, respecto del procedimiento que dispone el reglamento en los artículos 14, 15 y 16, para determinar el monto de las emisiones promedio de nuevos emisores. En este análisis se concluye que lleva razón la recomendación realizada por la Auditoría del CONASSIF, pues la aplicación de las citadas normas tal y como están redactadas en la actualidad, tiene como consecuencia que se cobre a los emisores nuevos la totalidad del año de supervisión o fiscalización ello pese a que la efectiva supervisión o fiscalización del emisor fuese por un periodo inferior al año, lo cual podría ser violatorio del principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad a los que deben sujetarse las normas tributarias.
- IX. Que en virtud de lo anterior, resulta necesaria la reforma de los artículos 14, 15 y 16 del “*Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias*”, Decreto Ejecutivo 38292-H, del 20 de diciembre del 2013.

- X. Que se cumplió con el trámite establecido en el artículo 12 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reglamento.

Por tanto;

#### DECRETAN

#### REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Artículo 1: Modifíquese los artículos 14, 15 y 16 del “*Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*”, Decreto Ejecutivo 38292-H del 20 de diciembre del 2013, para que se lean de la siguiente manera:

##### **“Artículo 14. Cobros parciales**

Se realizarán cobros parciales a los sujetos fiscalizados de enero a noviembre, inclusive. Para el caso de los emisores , los cobros se realizarán durante los meses en que se prevé tendrán emisiones vigentes. Dichos cobros se calcularán de la siguiente manera:

- a) Cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado y emisor:

Se calculará para cada sujeto el monto máximo que podría cobrarse a cada uno de ellos: el dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del año anterior, con base en la información contable, o el cero coma uno por ciento (0,1%) anual, sobre el promedio ponderado de

las emisiones autorizadas al 31 de diciembre del año anterior y que se prevé estarán vigentes durante el año para el cual se está realizando el cálculo. Esta ponderación se hará considerando el valor mensual de las emisiones autorizadas dividido entre una base anual (12) para el año en que se está realizando el cálculo. La sumatoria de los montos resultantes será el monto sobre el cual se determinará la participación que tendrá cada entidad, de la siguiente manera:

$$P_i = \frac{0.02 * I_i}{\sum_{i=1}^n 0.02 * I_i + \sum_{j=1}^m 0.001 * E_j} \text{ para } i = 1, \dots, n \text{ y } j = 1, \dots, m$$

$$P_j = \frac{0.001 * E_j}{\sum_{i=1}^n 0.02 * I_i + \sum_{j=1}^m 0.001 * E_j} \text{ para } i = 1, \dots, n \text{ y } j = 1, \dots, m$$

Dónde:

$P_i$  = Proporción a contribuir del sujeto fiscalizado  $i$ .

$P_j$  = Proporción a contribuir del emisor  $j$ .

$I_i$  = Ingresos brutos de la entidad  $i$  al 31 de diciembre del año anterior según información contable remitida a la SUGEVAL.

$E_j$  = Promedio ponderado de las emisiones del emisor  $j$  autorizadas al 31 de diciembre del año anterior y que se prevé estarán vigentes durante el año para el cual se está realizando el cálculo.

$i$  = Sujeto fiscalizado  $i$ .

$j$  = Emisor  $j$ .

Cuando la información contable disponible de un sujeto fiscalizado no esté completa, dicha información se deberá llevar a una base anual a efecto de calcular la proporción que representan sus ingresos de los ingresos totales. Para ello, el mes que haga falta se estimará con base en el monto de ingresos correspondientes al último mes que haya sido reportado o estimado, más un crecimiento del diez por ciento (10%). Para el caso de los meses siguientes, se utilizará el mismo mecanismo, utilizando el dato del último mes estimado.

Cuando el monto de los ingresos corresponda a un período de operación inferior a un año, se deberá proyectar un monto anual con base en la información disponible, utilizando el promedio de los montos mensuales reportados para completar los datos requeridos.

b) Cálculo de la participación porcentual del presupuesto del CONASSIF:

Se calculará la proporción de cobertura al presupuesto aprobado por la Contraloría General de la República al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para el año respectivo, determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado de la SUGEVAL dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual, se aplicará al presupuesto aprobado para el CONASSIF siendo el resultado la porción de ese presupuesto que debe asumir la SUGEVAL.

c) Cálculo del monto a distribuir:

Se determina el monto a distribuir entre los sujetos fiscalizados y emisores, el cual corresponde al veinte por ciento (20%) de la sumatoria del presupuesto aprobado por la Contraloría General de la República para la SUGEVAL, más la proporción del presupuesto del CONASSIF asignado a la SUGEVAL, para el año para el cual se está haciendo el cálculo:

$$G = 20\% * (PT + PC)$$

Donde:

*G = Monto del gasto a distribuir*

*PT = Presupuesto total aprobado de la SUGEVAL.*

*PC = Presupuesto del CONASSIF asignado a la SUGEVAL.*

d) Cálculo del cobro parcial mensual de cada sujeto fiscalizado:

Se multiplica la proporción obtenida en el inciso a, por el monto del gasto a distribuir obtenido en el inciso c. Si el resultado es mayor al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales o mayor al cero coma uno por ciento (0,1%) del monto de la emisión vigente prevista para el año para el que se está realizando el cálculo, se fijarán estos porcentajes como contribución máxima. El resultado obtenido se divide entre 12 para calcular el monto del cobro mensual que corresponde a los meses de enero a noviembre.

Para el caso de emisores que a partir de un momento determinado se prevé no mantendrán ninguna emisión vigente, el resultado se dividirá entre el número de meses en los que tendrán alguna emisión vigente durante el año

de cálculo, debiendo pagar los montos estimados en esos meses, excepto en el último mes.

$$C_i = \frac{(P_i * G)}{12} \text{ para el caso de entidades fiscalizadas}$$

$$C_j = \frac{(P_j * G)}{R_j} \text{ para el caso de emisores}$$

Donde:

$C_i$  = Contribución de la entidad fiscalizada  $i$ .

$C_j$  = Contribución del emisor  $j$ .

$G$  = Monto del gasto a distribuir para SUGEVAL.

$R_j$  =

Cantidad de meses en los que se prevé esté vigente alguna emisión del emisor  $j$ .

e) Notificación del cobro parcial mensual a cada sujeto fiscalizado y emisor:

Dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la SUGEVAL realizará los cálculos anteriores y comunicará a sus sujetos fiscalizados el monto de la contribución que deben hacer durante los meses de enero a noviembre. En ese mismo plazo, para el caso de emisores, se les informará el monto que deberán pagar en los meses en que sí tendrán emisiones vigentes durante el año, excepto en el último mes de vigencia de la emisión. La fecha para realizar el cobro será el último día hábil de cada mes.”

**“Artículo 15. Cobro final**

Para calcular el cobro final se debe hacer el cálculo indicado en el artículo 14, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión, y el gasto efectivo anual de SUGEVAL más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.

En relación con el cálculo de esta proporción, se realiza determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado por la SUGEVAL a final de año inmediato anterior, considerando para ello los Presupuestos Extraordinarios que pudieron presentarse durante el año, dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos a final de año aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual, se aplica al presupuesto ejecutado del CONASSIF a final de año, siendo este resultado la proporción del presupuesto del CONASSIF que debe asumir la SUGEVAL.

Para el caso de los emisores, se hará el cálculo utilizando el promedio ponderado de las emisiones vigentes durante el año, incluyendo las nuevas autorizadas durante el año en cuestión.

Se entenderá este promedio ponderado como la sumatoria de las emisiones vigentes de cada uno de los meses del año dividida entre doce (12). Se debe incluir dentro del cálculo, los meses en que no se tuvieron emisiones vigentes mediante la cifra cero (0).

Este monto se debe comparar con la suma de los once cobros parciales realizados durante el año, o de la totalidad de cobros realizados a los emisores,

con el fin de determinar el saldo por cobrar o acreditar. Se deberá verificar que la sumatoria de los cobros parciales más el cobro final sea inferior al tope del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del sujeto fiscalizado o al cero coma uno por ciento (0,1%) del monto de las emisiones vigentes durante el año.

El cobro final debe ser notificado a los sujetos fiscalizados y emisores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de los estados financieros anuales auditados de todos los sujetos fiscalizados.

El cobro final debe ser cancelado por los sujetos fiscalizados y los emisores dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento. Si un emisor tiene un saldo a favor pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.”

**“Artículo 16. Cobro a nuevos sujetos fiscalizados o nuevos emisores**

Los cobros parciales de sujetos fiscalizados que se inscriban, autoricen o pasen a ser supervisados durante el año, así como de nuevos emisores, se determinan retrotrayendo el procedimiento indicado en el artículo 14, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado y emisor:

Para nuevos sujetos fiscalizados, el monto de los ingresos desde su autorización o inscripción hasta el último día del año se proyectará con base en el promedio de los ingresos que la entidad reporte durante los primeros tres meses completos de operación. Si la inscripción o inicio de la fiscalización ocurre en agosto o en fecha posterior, no se determinarán cobros parciales, quedando para ese año, únicamente obligada al pago del cobro final, siguiendo el procedimiento del artículo 15 del presente reglamento.

Para el caso de emisiones de nuevos emisores, se utilizará el monto de la nueva emisión autorizada, ponderada durante todo el año.

b) Cálculo del monto a distribuir:

Se calcula según se indica en el inciso c) del artículo 14.

c) Cálculo del cobro parcial mensual de cada nuevo sujeto fiscalizado o emisor:

Se calcula según se indica en el inciso d) del artículo 14 utilizando en el denominador de la fórmula el número de meses que faltan para finalizar el año después de los primeros tres meses utilizados para la proyección del ingreso del año. La entidad estará obligada a cancelar los pagos parciales a partir del cuarto mes de operación hasta el mes de noviembre del respectivo año.

Ante la inscripción de emisiones de nuevos emisores, se utilizará como denominador en la fórmula el número doce (12). La entidad estará obligada

a cancelar los pagos parciales a partir del primer mes completo desde su inscripción.

El cálculo de los cobros parciales a nuevos sujetos fiscalizados o a nuevos emisores, no implicará modificaciones a los cobros parciales determinados previamente a los sujetos fiscalizados y emisores, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de este reglamento”.

Artículo 2.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. Publíquese.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**ROCÍO AGUILAR M.**

**Ministra de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 152594.—( D41637-IN2019354875 ).

## **Decreto Ejecutivo N° 41798-H**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 41620-H del 11 de marzo de 2019, publicado en el Alcance número 75 a La Gaceta número 64 del 01 de abril de 2019, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de abril de 2019.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero de 2019 y mayo de 2019, corresponden a 104,662 y 105,239, generándose una variación de **cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%)**.

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de julio de dos mil diecinueve; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2019, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de junio de 2019, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS  
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%)**, según se detalla a continuación:

| <b>Tipo de Producto</b>                         | <b>Impuesto en colones<br/>por unidad de consumo</b> |
|---|--|
| Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas     | 19,26  |
| Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua) | 14,29  |
| Agua (envases de 18 litros o más)               | 6,66   |
| Impuesto por gramo de jabón de tocador          | 0,243  |

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41620-H del 11 de marzo de 2019, publicado en el Alcance número 75 a *La Gaceta* número 64 del 01 de abril de 2019, a partir

de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de julio de dos mil diecinueve.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR M

MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—Solicitud N° 134-04-004.—O. C. N° 1405076645.—( D41798-IN2019356377 ).

## **Decreto Ejecutivo N° 41799 -H**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta” y la Ley número 9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Considerando:

1°—Que en el artículo 33 de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, se establecen los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario).

2°—Que mediante el artículo 2, del título II, aparte 15) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos d) y e), del artículo 33 de la Ley número 7092, de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, para que se lean:

“c) Sobre el exceso de ₡1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ₡2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se

pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, y hasta ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

e) Sobre el exceso de ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).”

3°—Que mediante el artículo 2, del título II, aparte 15) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, se reforma el inciso c) del artículo 33 de la Ley número 7092, del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, estableciendo el tope inferior del inciso c) en la suma de ¢1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales, con lo cual se reforma tácitamente el tope superior del inciso b), estableciéndolo en el monto de ¢1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones).

4°—Que la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas número 9635, del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance número 202 a La Gaceta número 225, del 04 de diciembre de dos mil dieciocho, establece que el “Título II. Ley de impuesto a los ingresos y utilidades”, entrará a regir seis meses después de la publicación, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, es decir, a partir del 1° de julio de 2019.

5°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, correspondiente al Período Fiscal 2019, que finaliza el 30 de setiembre de 2019, es necesario que los tramos establecidos en los incisos a), b) y c), del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, número 7092, y los incisos d) y e), adicionados en el

artículo 2, del título II, aparte 15) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635; estén vigentes por un período de tres meses, comprendidos del 01 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 41319-H del 10 de setiembre de 2018, publicado en el Alcance número 176 a La Gaceta número 180 del 01 de octubre de 2018, se actualizaron los tramos del impuesto sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, referido en el Título II de la citada Ley número 7092.

7°— Que por responder el presente caso, a la creación vía ley de dos tarifas en los tramos del impuesto sobre renta a asalariados, se hace necesaria la publicación del presente decreto antes del 1° de julio de 2019; para generar una correcta aplicación de la ley, por lo que al ser una aplicación directa de la disposición legal, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto es necesario aplicar los tramos establecidos en los incisos a), b) y c), del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, número 7092, y los incisos d) y e), adicionados en el artículo 2, del título II, aparte 15) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635 de manera que se dé su adecuada aplicación por parte de los contribuyentes, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8°- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica

trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

MODIFICACIÓN DE TRAMOS DE RENTA  
PARA EL IMPUESTO AL SALARIO,  
PERÍODO FISCAL 2019.

Artículo 1°— Modifícase los tramos de las rentas establecidas en los incisos b) y c), adiciónese los incisos d) y e), y manténgase el inciso a), del artículo 1° del Decreto Ejecutivo número 41319-H, de fecha 10 de setiembre de 2018, publicado en el Alcance número 176 a La Gaceta número 180 de fecha 1 de octubre de 2018, en atención al artículo 2, del título II, aparte 15) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635, según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ₡ 817.000,00 (ochocientos diecisiete mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡ 817.000,00 (ochocientos diecisiete mil colones) mensuales y hasta ₡1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ₡2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ₡2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, y hasta ₡4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

e) Sobre el exceso de ¢4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2º— Vigencia. Rige a partir del primero de julio de dos mil nueve, por un período de tres meses, comprendidos del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta de setiembre de dos mil diecinueve.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de junio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR M  
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—Solicitud N° 134-004-005.—O. C. N° 1405076645.—( D41799-IN2019356379 ).

## **DIRECTRIZ**

**Directriz N° 051-MTSS-MICITT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 7 de noviembre de 1949; la Ley N° 8661, “Ley de Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, emitida en fecha 19 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 de fecha 29 de setiembre de 2008; la Ley N° 7948, “Ley de Aprobación a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad”, emitida en fecha 22 de noviembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 8 de diciembre de 1999; la Ley N° 8100, “Ley de Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, emitida en fecha 4 de abril de 2002, y publicada en el Alcance N° 44, al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; la Resolución N° 70 de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, Hammamet 2016, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y en razón de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 subincisos a) y b), 99 y 100 de la Ley N°

6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90 y sus reformas; el artículo 50 de la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, emitida en fecha 02 de mayo de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 29 de mayo de 1996 y sus reformas; en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 9303, “Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad”, emitida en fecha 26 de mayo de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 de fecha 26 de junio de 2015; el artículo 3 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008, Alcance N° 31 y sus reformas; el artículo 177 del Decreto Ejecutivo N° 26831, “Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, emitido en fecha 23 de marzo de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de abril de 1998; el Decreto Ejecutivo N° 34780-RE, “Ratificación de la República de Costa Rica a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, emitido en fecha 29 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 208 de fecha 28 de octubre de 2008 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: una sociedad conectada”, emitido en fecha 5 de octubre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que mediante Ley N° 8661, emitida en fecha 19 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 de fecha 29 de setiembre de 2008, Costa Rica aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo (ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34780-RE, emitido en fecha 29 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 208 de fecha 28 de octubre de 2008), en donde se reconoce la importancia de la “accesibilidad”, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participen plenamente en todos los aspectos de la vida; estableciendo que los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, entre otras cosas a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- II.** Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo citados, obliga a los Estados parte a adoptar las medidas pertinentes para promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.
- III.** Que mediante la Ley N° 8100, emitida en fecha 04 de abril de 2002, y publicada en el Alcance N° 44, al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, Costa Rica aprobó la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), el cual establece como uno de sus objetivos el promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del planeta.

- IV.** Que la Resolución N° 70 de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones denominada *“Accesibilidad de las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación para las personas con discapacidad y personas con necesidades especiales”* adoptada el 25 de octubre al 3 de noviembre de 2016, en Hammamet, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, invita a los Estados Miembros a considerar la creación, dentro de sus marcos jurídicos nacionales, de directrices o de otros mecanismos para mejorar la accesibilidad, compatibilidad y facilidad de uso de servicios, productos y terminales de telecomunicaciones/TIC.
- V.** Que el artículo 9 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, emitida en fecha 02 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 29 de mayo de 1996, establece que: *“los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad”*.
- VI.** Que el artículo 50 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, postula que las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.
- VII.** Que el artículo primero de la Ley N° 9303, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, emitida en fecha 26 de mayo de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 de fecha 26 de junio de 2015, establece que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), es el ente rector en Discapacidad, y que funcionará como órgano de desconcentración máxima y personería jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- VIII.** Que el artículo 2 de la Ley N° 9303 le asignan al CONAPDIS como sus principales fines: *“a) fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas; b) regir la producción, ejecución y fiscalización de la política nacional en discapacidad, en coordinación con las demás instituciones públicas y organizaciones de personas con discapacidad, en todos los sectores de la sociedad; c) promover la incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad; d) Asesorar a las organizaciones públicas y privadas que desarrollen o presten servicios a la población con discapacidad, coordinando sus programas o servicios; y e) Orientar, coordinar y garantizar la armonización de criterios, protocolos de atención, políticas de cobertura y acceso, estándares de calidad y articulación de la red de servicios a la población con discapacidad, para el cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y transversalidad.”*
- IX.** Que el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008, establece que esta ley se sustenta, entre otros, en los principios rectores de solidaridad, beneficio al usuario y no discriminación, de tal forma que se garantice el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones no discriminatorias.
- X.** Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008, designó al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como el Rector del sector de las Telecomunicaciones, por lo que le corresponde

coordinar con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector de Telecomunicaciones.

- XI.** Que según el artículo 40 de la citada Ley N° 8660, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es el instrumento de planificación y orientación general del Sector y define las metas, los objetivos y las prioridades de éste.
- XII.** Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica una sociedad conectada” estableció dentro de sus políticas públicas por desarrollar la *“Política para la promoción de la accesibilidad de las Telecomunicaciones/ TIC para las personas con algún tipo de discapacidad”*, incluyendo el *“impulso e incentivo de la adopción de los estándares de la W3C en las páginas Web del Estado.”*
- XIII.** Que las Tecnologías de Información y Conocimiento (TIC) pueden contribuir sensiblemente a proporcionar mejor calidad de vida a las personas con discapacidad, al convertirse en ayudas compensatorias que las coloca en igualdad de condiciones, en la medida en que se cumpla con el diseño universal, el acceso y utilización, en igualdad de condiciones y se proporcionen los medios para la alfabetización digital; puede decirse que las TIC son instrumentos para facilitar a las personas con discapacidad una vida más independiente. Así bien, las personas pueden tener una discapacidad, mas ésta se convertirá en una desventaja solo en la medida en que el entorno limite el acceso a servicios, información y recursos. Si una

sociedad cuenta con espacios accesibles, no se seguirá reproduciendo la segregación y discriminación contra las personas en situación de discapacidad.

**XIV.** Que es de interés público para el Gobierno de la República emitir la siguiente directriz, dirigida a que en los sitios web de las entidades públicas se implementen tecnologías que permitan su accesibilidad a todas las personas, incluyendo a aquellas que cuentan con alguna discapacidad, con miras a promover el acceso universal de las tecnologías de la información y las comunicaciones garantizando la integración digital de todos los grupos de la población y el aprovechamiento de los beneficios de la Sociedad de la Información sin discriminación.

**POR TANTO,**

**EMITEN LA SIGUIENTE DIRECTRIZ DIRIGIDA  
AL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE:**

**“IMPLEMENTACIÓN DE SITIOS WEB ACCESIBLES  
EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE”**

**Artículo 1º.- Objetivo.**

El objetivo de la presente Directriz es requerir a los órganos, entes, instituciones y empresas que conforman el Sector Público que, les resulte obligatoria la presente Directriz, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de ésta, así como a los que voluntariamente se acogan a sus parámetros, la utilización de criterios de accesibilidad establecidos en la norma WCAG 2.1 “Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web” y sus posteriores versiones, en las páginas de sus sitios web, facilitando a las personas con discapacidad el acceso a la información y a las Tecnologías de Información y Conocimiento (TIC), de manera oportuna y sin costo

adicional al usuario final, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

## **Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente directriz, se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Accesibilidad:** son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.
- 2. CONAPDIS:** Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- 3. Discapacidad:** condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 4. Diseño Universal:** diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación posterior ni diseño especializado; para garantizar su accesibilidad e inclusividad.

5. **Nivel de conformidad A (mínimo):** implica que la página web satisface todos los Criterios de Conformidad del Nivel A, o proporciona una versión alternativa conforme al Nivel A, según se define en las Guías de Accesibilidad para el Contenido Web emitidas por la *World Wide Web Consortium*.
6. **Nivel de conformidad AA:** implica que la página web satisface todos los Criterios de Conformidad de los Niveles A y AA, o proporciona una versión alternativa conforme al Nivel AA, según se define en las Guías de Accesibilidad para el Contenido Web emitidas por la *World Wide Web Consortium*.
7. **Nivel de conformidad AAA:** implica que la página web satisface todos los Criterios de Conformidad de los Niveles A, AA y AAA, o proporciona una versión alternativa conforme al Nivel AAA, según se define en las Guías de Accesibilidad para el Contenido Web emitidas por la *World Wide Web Consortium*.
8. **MICITT:** Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
9. **Página web:** es un documento electrónico que puede contener texto, imágenes, videos o sonidos, la cual puede ser visualizada utilizando un navegador web, y generalmente cumple con el estándar HTML o XHTML, ambos creados por la W3C.
10. **Sector Público de Primer Nivel:** incluye todos los Poderes de la República (Legislativo-Ejecutivo-Judicial), el Organismo Electoral (Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil), la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes.
11. **Sector Público de Segundo Nivel:** corresponde al Sector Descentralizado Institucional que abarca las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas estatales, las empresas públicas no

estatales, los entes públicos no estatales (caso de los colegios profesionales, así como otras entidades que señala la norma vigente) y entes administradores de fondos públicos.

**12. Sector Público de Tercer Nivel:** incluye el Sector Descentralizado Territorial que comprende todas las municipalidades del país y sus órganos adscritos (los concejos municipales de distrito, y los órganos municipales).

**13. Sitio web:** es un conjunto de archivos y páginas web a las que se puede acceder mediante un nombre de dominio único.

**14. TIC:** Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**15. WCAG:** *Web Content Accessibility Guidelines* o Guías de Accesibilidad para el Contenido Web.

**16. W3C:** *World Wide Web Consortium*. Comunidad internacional que desarrolla estándares abiertos para asegurar el crecimiento a largo plazo de la Web.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.**

La presente directriz está dirigida a todo el Sector Público Costarricense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y no resulta aplicable a los sitios web archivados o clausurados antes de la publicación de esta Directriz.

### **Artículo 4°.- Obligatoriedad.**

La presente Directriz es de acatamiento obligatorio para el Sector Público Costarricense de Primer Nivel según lo señalado en el artículo 2 inciso 10); con excepción del Poder Legislativo, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, y el Registro Civil, que si bien no les genera obligatoriedad, se les insta a tomar en consideración esta directriz en lo que les resulte aplicable; a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad en el diseño de las páginas de sus respectivos sitios web.

Para el Sector Público Costarricense de Segundo Nivel, según lo señalado en el artículo 2 inciso 11) y sin perjuicio de su autonomía, se les insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las páginas de sus sitios web sean accesibles.

Para el Sector Público Costarricense de Tercer Nivel, según lo señalado en el artículo 2 inciso 12) sin perjuicio de su autonomía, se les insta adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las páginas de sus sitios web sean accesibles.

#### **Artículo 5°.- Competencias del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).**

A los efectos de esta directriz, el CONAPDIS en el ejercicio de la Rectoría en Discapacidad otorgada por ley, cuenta con la competencia para establecer los criterios de accesibilidad que se deben implementar en los sitios web y realizar la evaluación correspondiente de cada sitio; con el apoyo de MICITT definirá los parámetros de evaluación y control a los que deberán someterse dichos sitios web.

#### **Artículo 6°.- Competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).**

Es competencia del MICITT incentivar e impulsar la adopción de los estándares de la W3C en los sitios Web, mediante los medios que considere oportunos dentro de su ámbito de acción.

### **Artículo 7°.- Beneficios de la accesibilidad web.**

La accesibilidad de los sitios web del Sector Público conllevará los siguientes beneficios a la población:

- a) Posibilitar el acceso a la información a personas con discapacidad.
- b) Fomentar el derecho de acceder a la información a personas con discapacidad.
- c) Ampliar el público que llega al sitio web de la institución y el tráfico de visitas en éste.
- d) Permitir el acceso a trámites en línea favoreciendo a todas las personas, y en especial a las personas con discapacidad.

### **Artículo 8°.- Implementación.**

Los jefes de las entidades del Sector Público de Primer Nivel, que de conformidad con el artículo 4 de la presente Directriz les resulta de aplicación obligatoria lo dispuesto en esta Directriz; a partir de la publicación de la presente Directriz, deberán girar las instrucciones al Departamento competente, con el fin que se implemente el estándar WCAG 2.1 “Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web” y sus posteriores versiones, en sus sitios web institucionales, dentro de los plazos establecidos en el numeral 9 de la presente Directriz.

### **Artículo 9°.- Del estándar y plazos para la implementación de la accesibilidad Web.**

Para la implementación de sitios web accesibles en el Sector Público Costarricense, a las entidades que de conformidad con el artículo 4 de la presente Directriz les resulta de aplicación obligatoria lo dispuesto en esta Directriz y a aquellas que la hayan acogido voluntariamente, se deberá cumplir con el estándar WCAG 2.1 “Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web” y sus posteriores versiones, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El plazo para alcanzar la conformidad del nivel A de los sitios web del Sector Público no superará los tres años contados, a partir de la entrada en vigencia de la presente Directriz.
- b) El plazo para alcanzar la conformidad del nivel AA de los sitios web del Sector Público no superará los seis años contados, a partir de la entrada en vigencia de la presente Directriz.
- c) El nivel de conformidad AAA no tiene carácter obligatorio; sin embargo, se trata de un nivel de conformidad al que se insta al Sector Público de Primer, Segundo y Tercer Nivel a alcanzar en sus sitios web.

**Artículo 10°.- Proceso de Verificación de cumplimiento de accesibilidad de sitios web.**

Para efectuar la verificación del cumplimiento de la accesibilidad de los sitios web a los que se refiere el artículo anterior, se empleará la norma técnica establecida en la presente Directriz, siguiendo los lineamientos establecidos por el ente Rector en Discapacidad.

En un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la publicación de la presente Directriz, el CONAPDIS deberá emitir los criterios de evaluación de la accesibilidad de los sitios web, que permitan verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 9 anterior, así como publicar los resultados de esta evaluación.

**Artículo 11°.- Sobre el diagnóstico de la accesibilidad Web del Sector Público Costarricense.**

Con el fin de contar con un diagnóstico del estado del cumplimiento de accesibilidad de los sitios web según el estándar WCAG 2.1 y sus posteriores versiones, el CONAPDIS deberá publicar anualmente un informe sobre el estado del nivel accesibilidad de los sitios web de las entidades públicas de todo el Sector Público Costarricense.

**Artículo 12°.- Desarrollo y mantenimiento de sitios web.**

Las instituciones a las que, de conformidad con el artículo 4 de la presente Directriz les resulta de aplicación obligatoria lo dispuesto en esta Directriz, así como a aquellas que voluntariamente se acogan a los parámetros de ésta, velarán porque el desarrollo y/o mantenimiento de sus sitios web, cumplan con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directriz. Por lo que, en toda contratación de servicios tecnológicos, o incluso aquellos sitios web cuyo desarrollo ha sido resultado de una donación, deberá garantizarse que se apeguen a lo establecido en la presente Directriz.

**Artículo 13°.- Accesibilidad y protección de datos.**

Los sitios web deberán ser desarrollados o implementados de manera tal que garanticen la disponibilidad y la accesibilidad de la información, así como el debido resguardo a los derechos de los titulares de datos personales, y que aseguren la operación de los contenidos, funciones y prestaciones ofrecidas por la respectiva institución, ente u órgano del Sector Público.

**Artículo 14°.- Nivel de accesibilidad al contenido.**

Los sitios web de las instituciones a las que, de conformidad con el artículo 4 de la presente Directriz les resulta de aplicación obligatoria lo dispuesto en esta Directriz, así como a aquellas que voluntariamente se acogan a los parámetros de ésta, deberán contener de forma clara la información sobre el nivel de

accesibilidad al contenido que tengan, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado.

**Artículo 15°.- Contacto con los usuarios.**

Los sitios web de las instituciones públicas que, de conformidad con el artículo 4 de la presente Directriz les resulta de aplicación obligatoria lo dispuesto en esta Directriz, así como a aquellas que voluntariamente se acogan a los parámetros de ésta, deberán ofrecer al usuario un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas web o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora. CONAPDIS realizará periódicamente estudios de carácter público sobre las consultas, sugerencias y quejas formuladas.

**Artículo 16°.- Sensibilización y formación.**

Se les insta a todas las instituciones públicas que promuevan medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de sitios web, incorporen progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad y mejoren los niveles de dichos criterios, particularmente aquellos cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público y, de forma prioritaria, las de contenido educativo, de salud y de servicios sociales.

**Artículo 17°.- Vigencia.**

Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

*El al ca*  
CARLOS ALVARADO QUÉSADE



*Steven*

STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



*Luis Adrián Salazar Solís*

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

S

1 vez.—Solicitud N° 001-219-TEL.—O. C. N° 460002003.—( IN2019354725).

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

**“Resolución general sobre el factor aplicable a la base imponible del Impuesto sobre el Valor Agregado para el Régimen Especial de Bienes Usados”**

**DGT-R-034-2019.**—Dirección General de Tributación, a las ocho horas y veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve.

**Considerando:**

**I.**— Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**II.**— Que la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada en el Alcance N° 202 del Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, en su Título I establece un nuevo marco normativo denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”. En el Capítulo VI del Título citado, se estableció un nuevo régimen denominado “Régimen Especial de Bienes Usados”, el cual, más que un régimen específico constituye un tratamiento especial para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Agregado al momento de realizar la venta de un bien usado por parte de un contribuyente, aplicando sobre la misma las modalidades establecidas en los incisos a) y b) del numeral 3) del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, para aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes usados, según el sujeto de quién se adquirió el bien a revender, sea este contribuyente del impuesto o no, o la modalidad establecida en el inciso c) del numeral 3) del artículo 31 ya citado, para aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes usados, utilizando los factores que se detallan en esta Resolución.

**III.**— Que en el inciso c) del numeral 3 del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, se establece una modalidad optativa especial para el cálculo del impuesto. En este sentido el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41779-H del 07 de junio de 2019, contiene una Sección III denominada “Régimen especial de bienes usados” dentro del Capítulo IX “Consideraciones Especiales del Impuesto sobre el Valor Agregado”, que contiene las regulaciones relativas a este régimen especial. En su artículo 55, la norma reglamentaria establece la forma de determinación de la base imponible a aplicar sobre la venta de bienes usados, indicando en el numeral 3) que en el caso de la modalidad establecida en el inciso c) numeral 3) del artículo 31 de la Ley de referencia, se aplicará sobre la misma un factor que será determinado por la Administración Tributaria mediante resolución general dictada al efecto. De esta forma, se implementa la facultad otorgada por ley que le permite al contribuyente revendedor de bienes usados, disponer de una forma de determinación de la

base imponible en forma presunta, a través de la utilización de un factor de cálculo suministrado por la Administración Tributaria, la cual facilita al contribuyente el cumplimiento de la determinación de la obligación tributaria que debe autoliquidar en su declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado, al no tener que determinar y respaldar sus transacciones conforme a las formas de determinación que utilizan la base cierta que establece el artículo 125 inciso a) del Código Tributario.

**IV.**— Que en línea con lo anterior y en ocasión de la fase de implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”, con el fin de armonizar, completar, precisar y facilitar la aplicación efectiva de los nuevos conceptos desarrollados en la Ley de anterior referencia, define en el numeral 6) del artículo 1 del Reglamento, a los bienes usados como los bienes tangibles susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados por un tercero, sean aptos de nueva utilización para sus fines específicos. Asimismo, la definición aclara qué no se considerarán bienes usados, indicando como excluidos de tal categoría aquellos que hayan sido transformados. Además, se detallan dentro del concepto de bienes usados algunos supuestos tales como las obras de arte, artesanías, antigüedades, metales y piedras preciosas, así como los objetos coleccionables de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, filatélico o numismático.

**V.**— Que en cumplimiento con lo preceptuado en el subinciso iii) del inciso c) del numeral 3 del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, la Administración Tributaria realizó un estudio para poder determinar el factor de cálculo objeto de la presente Resolución, estableciendo como metodología de análisis la aplicación de encuestas por parte de todas las Administraciones Tributarias, tomando como referencia aquellos contribuyentes inscritos ante la Administración Tributaria y cuya actividad económica registrada sea la de revender bienes usados. A los efectos de dicha encuesta se consideraron los siguientes bienes: herramientas manuales y eléctricas, antigüedades, artículos electrónicos, artículos de línea blanca o electrodomésticos, entre otros. Como producto de la encuesta realizada se obtuvo la información necesaria y pertinente para la determinación del margen bruto de ganancia, para los bienes contenidos en la presente resolución.

**VI.**— Que conforme con lo anterior, la encuesta aplicada hace referencia a un muestreo de las actividades económicas relacionadas con la venta de bienes usados según el Registro Único Tributario de la Administración Tributaria, las cuales se describen a continuación:

| <b>Código</b> | <b>Descripción de la Actividad Económica</b>                            |
|---------------|---|
| 523808        | Venta al por menor de repuestos usados para maquinaria, equipo y otros. |
| 523306        | Venta al por menor de antigüedades.                                     |
| 524001        | Venta de todo tipo de artículos usados.                                 |
| 524002        | Casas de empeño y afines.   |

**VII.**— Que del estudio realizado, el cual consta en el expediente levantado al efecto, se desprende para los siguientes tipos de bienes, el margen de ganancia bruto y el respectivo factor, partiendo de la tarifa general del 13%:

| <b>Tipo de bien</b>                | <b>Margen Bruto</b> | <b>Factor a aplicar</b> |
|------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Artículos electrónicos             | 44,81%              | 1,058                   |
| Herramientas manuales y eléctricas | 38,12%              | 1,050                   |
| Línea Blanca – Electrodomésticos   | 33,88%              | 1,044                   |
| Antigüedades                       | 50,30%              | 1,065                   |

**VIII.**— Que en la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria a establecer una lista de los bienes usados que considere pertinentes. Para esta resolución se consideraron pertinentes los bienes descritos en la tabla anterior. En el futuro si la Administración Tributaria considera oportuno incorporar o modificar dicha tabla o resolución, lo podría realizar siguiendo el debido proceso administrativo. En ninguna circunstancia el administrado se vería perjudicado en razón de que existe las otras opciones, a) y b) del numeral 3) del artículo 31 de la Ley citada, que puedan aplicar supletoriamente.

**IX.**— Que no existe contradicción alguna entre lo establecido en el procedimiento del inciso c) del numeral 3 del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado con el artículo 55 del Reglamento de la Ley de referencia, en razón de lo que pretende la Administración Tributaria es simplificar el proceso para el administrado, suministrándole herramientas más prácticas, cuyo fin es el mismo para efectos tributarios.

**X.**— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMR-AR-INF-043-19 del 18 de junio del 2019, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

**XI.**— Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en el Alcance número 116 de La Gaceta número 96 del 24 de mayo del 2019 y Alcance número 118 de la Gaceta número 97 del 27 de mayo del 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada. Por tanto, se emite la presente,

**“Resolución general sobre el factor aplicable a la base imponible del Impuesto sobre el Valor Agregado para el Régimen Especial de Bienes Usados”**

**Artículo 1º- Factor para determinación del IVA en el Régimen Especial de Bienes Usados.**

Para la determinación del Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes inscritos en la modalidad del inciso c) del numeral 3 del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, deberán utilizar los siguientes factores, de acuerdo al método establecido en el Artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado y desarrollado en la presente resolución:

| <b>Tipo de bien</b>                | <b>Factor para determinar el IVA</b> | <b>Factor para determinar precio final</b> |
|------------------------------------|--------------------------------------|--|
| Artículos electrónicos             | 0,058                                | 1,058                                      |
| Herramientas manuales y eléctricas | 0,050                                | 1,050                                      |
| Línea Blanca – Electrodomésticos   | 0,044                                | 1,044                                      |
| Antigüedades                       | 0,065                                | 1,065                                      |

Si un contribuyente tiene otros tipos de bienes disponibles para la venta, no especificados en el cuadro anterior, no podrá aplicar en la opción que le dio origen a esta resolución. El factor debe de utilizarse en el campo dispuesto por ese fin en el comprobante electrónico, para lo cual la Administración Tributaria deberá considerarlo en las estructuras de dichos comprobantes.

**Artículo 2º—Procedimiento de aplicación del Factor**

El contribuyente revendedor de bienes usados, deberá de utilizar el factor correspondiente al tipo de bien usado que vende, para ello deberá aplicar las siguientes fórmulas, para estimar el impuesto sobre el valor agregado y el precio final del bien usado:

- 1. Impuesto sobre el Valor Agregado:** para determinar el IVA correspondiente a la venta del bien usado, el contribuyente deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Impuesto sobre el Valor Agregado} = \frac{\text{Precio neto de venta}}{\text{de venta}} \times \frac{\text{Factor para determinar el IVA}}{\text{determinar el IVA}}$$

- 2. Precio final del bien usado:** para determinar el precio final del bien usado, deberá de considerar el impuesto correspondiente, por lo que el contribuyente deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Precio final del bien usado} = \frac{\text{Precio neto de venta}}{\text{de venta}} \times \frac{\text{Factor para determinar el precio final}}{\text{determinar el precio final}}$$

**Artículo 3º—Comprobantes electrónicos.**

El contribuyente bajo esta modalidad deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento sobre Comprobantes Electrónicos, así como con la normativa vigente relacionada.

**Artículo 4º—Restricción.**

Los contribuyentes que tengan otros bienes diferentes a los especificados en la tabla del artículo 1 de la presente resolución o aquellos que la Administración Tributaria defina en resoluciones posteriores, no podrán acogerse a esta opción c), sino que deberán aplicar lo dispuesto según los incisos a) y b) del numeral 3) del artículo 31 de la Ley del Impuesto de Valor Agregado promulgada en la Ley N° 9635.

**Artículo 5º—Declaración y Pago.**

Los contribuyentes que se inscriban voluntariamente y por un término no inferior a dos años, deberán cumplir con las obligaciones de presentación y pago con las mismas condiciones del régimen general del Impuesto sobre el Valor Agregado.

**Artículo 6º—Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1º de julio de 2019.

**Dado en San José, el día veinte de junio del dos mil diecinueve.**

Publíquese, Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—Solicitud N° 153043.—( IN2019356265 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE AGUA

RESOLUCIÓN RE-0002-IA-2019 del 20 de junio de 2019

**CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA LA SOLICITUD DE AJUSTE EXTRAORDINARIO TARIFARIO POR EFECTO DEL CÁLCULO DE LOS CÁNONES DE REGULACIÓN PARA EL AÑO 2019, PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, HIDRANTES, RIEGO Y PISCICULTURA PRESTADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA), LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A. (ESPH, S.A.) Y EL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)**

---

### EXPEDIENTE ET-045-2019

#### RESULTANDO

- I- El 27 de julio de 2012, mediante el oficio DFOE-EC-0393, la Contraloría General de la República, indicó en cuanto a la figura del canon:

*“(...) Esta Contraloría General advierte a la ARESEP, la obligación de que, previo a realizar el cobro, éste se encuentre incorporado efectivamente en la tarifa que cobran las empresas que brindan el servicio regulado a sus usuarios finales, considerando que esas entidades autorizadas para prestar el servicio no son más que recaudadores del canon, por lo que este debe ser neutro respecto de su situación financiera (...)”.*

- II- El 5 de junio de 2019, mediante el oficio OF-0395-IA-2019, la Intendencia de Agua recomendó al Departamento de Gestión Documental la apertura de un expediente administrativo, para la aplicar de oficio un ajuste extraordinario en el monto de los cánones de regulación para el año 2019, al Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH, S.A) y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), correspondiente a los servicios públicos de acueductos, alcantarillados, hidrantes riego y piscicultura. Asimismo, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a consulta pública para exponer el estudio extraordinario tarifario de oficio de referencia. (Folio 01).
- III- La Autoridad Reguladora publicó la convocatoria a consulta pública en los siguientes periódicos: La Extra y La Teja del 13 de junio del 2019 y el Diario Oficial La Gaceta N°110 del 13 de junio del 2019. (Folio 12).

- IV- La consulta pública finalizó el 19 de junio del 2019 a las 15:30 horas. Según el informe de la Dirección General de Atención al Usuario N°IN-0144-DGAU-2019 se recibieron 3 oposiciones.
- V- El 20 de junio de 2019, mediante el oficio OF-0432-IA-2019, la Intendencia de Agua emitió el informe denominado "*Ajuste extraordinario en la tarifa por efecto de los cánones de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Hidrantes, Riego y Piscicultura. Expediente ET-045-2019*". (Mismo que corre agregado a los autos).
- VI- En los plazos y procedimientos se han cumplido las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

- I- Del oficio OF-0432-IA-2019 del 20 de junio de 2019, que sirve de base a esta resolución y que será notificado junto a la misma, conviene extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...) IV. Conclusiones

- 1- *La Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-ED-0564 del 30 de julio del 2010, dispone que la ARESEP deberá ajustar en el periodo mismo de ejecución en cada actividad de regulación el canon correspondiente a las actividades reguladas, según lo aprobado.*
- 2- *Al revisar el monto autorizado por la Contraloría General de la República en las estimaciones del canon por regulación para el año 2019, se determinó que los ingresos del AyA requerirían una disminución tarifaria para el servicio de alcantarillado de un 0,82%. Con respecto a la ESPH, S.A. las necesidades de ingresos disminuirían en un 0,38% para el servicio de acueducto y en un 0.35% para el servicio de alcantarillado.*
- 3- *Ante la rebaja en la necesidad del ingreso, es necesario aplicar una disminución en las tarifas del servicio de alcantarillado suministrado por el AyA y de los servicios de acueducto y alcantarillado brindados por la ESPH, S.A. Es conveniente que dichas variaciones rijan durante 1 mes, que corresponde a agosto de 2019.*
- 4- *Para el servicio de hidrantes brindado por el AyA, se debe rebajar la tarifa en el mes de agosto de 2019. La tarifa de hidrantes para el servicio medido pasa de 24 a 21,67 colones por metro cúbico y en servicio fijo de 510 a 460,56 colones.*
- 5- *Para el servicio el servicio de Hidrantes brindado por la ESPH, S.A, se debe rebajar la tarifa en el mes de agosto de 2019. La tarifa de hidrantes para el servicio medido pasa de 25,81 a 24,25 colones por metro cúbico y para el servicio fijo de 617,83 a 580,55 colones.*

6- *Para el servicio de riego y piscicultura la tarifa debe aumentarse en un 13% con fundamento en los cálculos realizados con base al cultivo del 2018, la tarifa será para el periodo de julio a diciembre del 2019. (...)*

#### V. Recomendaciones

1. *Fijar una disminución en la tarifa del servicio de alcantarillado brindado por el AyA del 19,43%, en las categorías empresarial, y de gobierno y en los bloques a partir de 61 m<sup>3</sup> de la categoría domiciliar, para el mes de agosto del 2019.*
2. *Las nuevas tarifas rigen a partir del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto del 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019 se volverán a aplicar las tarifas fijadas en la resolución RIA-009-2017 del 14 de septiembre del 2017, publicada en La Gaceta N°179, del 21 de septiembre del 2017 para AyA.*
3. *Fijar una rebaja del 10,85% para el servicio de acueducto y del 7,93% para el servicio de alcantarillado en las categorías empresarial, de gobierno y en los bloques a partir de 61 m<sup>3</sup> de la categoría domiciliar; brindado por la ESPH, S.A, a partir del mes de agosto 2019.*
4. *Estas tarifas rigen a partir del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019, se volverán a aplicar las tarifas fijadas según la resolución RIA-006-2015 del 09 de julio del 2015, publicada en La Gaceta N°135, del 14 de julio del 2015 y la resolución RIA-003-2015 del 19 de marzo del 2015, publicada en La Gaceta N°61, del 27 de marzo del 2015 para ESPH.*
5. *Fijar las siguientes tarifas para el servicio de hidrantes suministrado por el AyA y la ESPH, S.A. Para el AyA en el servicio medido, 21,67 colones por metro cúbico y para el servicio fijo 460,56 colones. Para la ESPH, S.A, en el servicio medido 24,25 colones por metro cúbico y para el servicio fijo 580,55 colones.*
6. *Para el servicio de hidrantes suministrado por el AyA y la ESPH, S.A. las tarifas indicadas serán para el mes de agosto 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019 se volverán a aplicar las tarifas establecidas en la resolución RIA-002-2016 del 03 de febrero del 2016, publicada en la Gaceta N°28 del 10 de febrero del 2016 para AyA; y para la ESPH aplicará la resolución RIA-005-2015 del 24 de abril de 2015, publicada en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2015 en el alcance N°28. (...)*
8. *Para el servicio de riego suministrado por el SENARA, deberá hacer el ajuste del 13% de la tarifa para el periodo de julio 2019 a diciembre del 2019. El 01 de enero 2020 se volverán a aplicar las tarifas fijadas según la resolución RIA-009-2015 del 8 de setiembre de 2015, publicada en La Gaceta N°180 del 16 de septiembre del 2015.*

II- También, en el oficio OF-0432-IA del 20 de junio de 2019, que sirve de base a esta resolución, se atendieron las oposiciones presentadas al presente ajuste extraordinario de oficio de la siguiente manera: “(...)

**1. Oposición: Oficio SENARA-GG-0619-2019 del 19 de junio de 2019, representado por Mauro Antonio Angulo Ruiz, Subgerente. (folios 14 al 20). Notificaciones: A los correos electrónicos: mangulo@senara.go.cr, pquiros@senara.go.cr, dcarmona@senara.go.cr.**

La oposición indica lo siguiente:

*“Así las cosas, nos oponemos al período señalado de aplicación del aumento para todo el año 2019, tal y como se expone en el capítulo III CONCLUSIONES (ver conclusión N°.6) del informe OF-0394-IA-2019. De igual manera en la aplicación recomendada en el capítulo IV RECOMENDACIONES (ver recomendaciones N°7 y N°8).*

*A ese efecto, solicitamos de la manera más respetuosa que se deje sin efecto el cobro del Canon de Regulación aprobado por la CGR, hasta tanto se apruebe y pueda ser aplicada la modificación del ajuste extraordinario de oficio en las tarifas DRAT.*

*El pago del canon sin la modificación y aplicación en el cobro en la tarifa deviene en un desajuste en las actividades de operación, mantenimiento y operación del DRAT, lo cual contradice el principio señalado por la CGR en cuanto a “(...) debe ser neutro a su situación financiera (...)”.*

## **RESPUESTA**

Sobre el primer párrafo se indica que en el presente estudio, se varió el período de aplicación de la tarifa, ya que originalmente se previó para todo el año 2019, pero dado el artículo 34 de la Ley 7593 indica que las tarifas no pueden cobrarse retroactivamente, se optó por variar la tarifa cuyo período de aplicación se efectúe de julio a diciembre de 2019, de tal forma que se aplique esta tarifa en forma mensual con el fin que SENARA pueda recuperar los ingresos necesarios para el pago del canon de regulación.

En relación con el segundo párrafo, es imposible para esta Intendencia de Agua atender lo solicitado, dado que el cobro del canon propiamente es un trámite administrativo, que es de responsabilidad y manejo de otras instancias de la ARESEP. Al respecto se trasladará esta petición a la Dirección General de Operaciones de esta Autoridad Reguladora, para el trámite correspondiente.

Con respecto al tercer párrafo, se entiende que el incremento en el canon de regulación ha sido para SENARA un desajuste en sus operaciones, , pero es por eso que se procedió a efectuar el presente estudio tarifario de oficio, en que se está reconociendo el costo adicional en las tarifas de riego y piscicultura, con base en lo ordenado en la Contraloría General de la República, y con el fin de subsanar los faltantes de recursos que ha ocasionado dicho incremento en sus costos.

**2. Oposición: Gerardo Carpio Acuña, cédula de identidad número 3-0167-0082, (folios 25 al 28). Notificaciones: Al correo electrónico: gecarpio12@gmail.com**

Esta oposición indica que no está de acuerdo con el aumento propuesto para el servicio de agua potable, dado que ya se había incrementado la tarifa de agua en forma reciente, además que ya entra a regir la aplicación del IVA y le parece que el incremento tarifario es exagerado. Además, hace una serie de observaciones de la ASADA donde él labora como administrador y efectúa una comparación de las tarifas que se aplican en la ASADA con las propuestas.

## **RESPUESTA**

Se aclara al opositor que esta propuesta tarifaria responde a un incremento o disminución en el costo del canon de regulación que las diferentes empresas del sector agua pagan a la ARESEP, la cual no incluye a las tarifas de las ASADAS, por lo que estas no tuvieron afectación. Además se debe considerar que las ASADAS no pagan canon de regulación.

En todo caso, para el caso del servicio de acueducto, lo que se está aplicando en esta ocasión es una rebaja tarifaria, por lo que no se une con la aplicación del IVA, más bien reduce el eventual impacto de este. Además, la comparación que hace no es correcta, porque las tarifas que considera corresponden a las de alcantarillado de AyA y las comparó con las de las ASADAS que son para el servicio de acueducto.

Adicionalmente se aclara que los ajustes tramitados en las tarifas de acueducto y alcantarillado de AyA corresponden a disminuciones y no incrementos, las cuales se aplicarán en el mes de agosto del presente año, por lo que lo indicado por el opositor no es de recibo en el presente estudio, pues contrario lo indicado no se está tramitando un aumento, sino una disminución.

**3. Oposición: Andrea Matarrita Céspedes, cédula de identidad número 2-0609-0430, (folios 29 al 31). Notificaciones: Al correo electrónico itamc85@gmail.com.**

Se indica que con el aumento tarifario de AyA se verán afectados, sobre todo con el nuevo Plan de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Señala que el año tras anterior se realizó un ajuste en la tarifa de agua, y éste sería un nuevo costo del cual muchos no podrán sostener.

Solicita que se haga un alto a las alzas y que sea escuchada la voz del pueblo.

## **RESPUESTA**

Se aclara que esta propuesta tarifaria responde a un incremento o disminución en el costo del canon de regulación que las diferentes empresas del sector agua pagan a la ARESEP.

En el caso específico de AyA las tarifas obtenidas corresponden a disminuciones, que se aplicarán en el mes de agosto del presente año, por lo que lo indicado por el opositor no es de recibo en el presente estudio. Al estar aplicándose una rebaja, no se une con la aplicación del IVA, más bien reduce el posible impacto de este.

Por lo anterior, lo indicado por el opositor no es de recibo en el presente estudio. (...)

**III-** De conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es realizar el ajuste extraordinario tarifario de oficio por efecto del cálculo de los cánones de regulación para el año 2019, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, hidrantes, riego y piscicultura prestados por el AyA, la ESPH, S.A. y SENARA, tal y como se dispone.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

## **EI INTENDENTE DE AGUA RESUELVE**

- I. Fijar para el servicio de alcantarillado que brinda el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), las siguientes tarifas:

Servicio Alcantarillado AyA  
 Agosto. 2019  
 en colones por m<sup>3</sup>

| Bloque de consumo/categoría | Domiciliar   | Empresarial  | Preferencial | Gobierno     |
|-----------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Servicio medido</b>      |              |              |              |              |
| de 0 a 15 m <sup>3</sup>    | 273          | 864          | 273          | 864          |
| de 16 a 25 m <sup>3</sup>   | 545          | 1.045        | 545          | 1.045        |
| de 26 a 40 m <sup>3</sup>   | 594          | 1.045        | 545          | 1.045        |
| de 41 a 60 m <sup>3</sup>   | 707          | 1.045        | 545          | 1.045        |
| de 61 a 80 m <sup>3</sup>   | 1.045        | 1.045        | 594          | 1.045        |
| de 81 a 100 m <sup>3</sup>  | 1.045        | 1.045        | 594          | 1.045        |
| de 101 a 120 m <sup>3</sup> | 1.045        | 1.045        | 594          | 1.045        |
| Más de 120 m <sup>3</sup>   | 1.100        | 1.100        | 594          | 1.100        |
| <b>Servicio fijo</b>        |              |              |              |              |
| Tarifa fija                 | 6.841        | 19.660       | 27.839       | 92.420       |
| <b>Cargo fijo 1/</b>        | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> |

Nota: 1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en los servicios medidos como en los servicios fijos.

Estas tarifas rigen a partir del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto del 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019 se volverán a aplicar las tarifas fijadas en la resolución RIA-009-2017 del 14 de septiembre del 2017, publicada en La Gaceta N°179, del 21 de septiembre del 2017 para AyA.

- II. Fijar para los servicios de acueducto y de alcantarillado que brinda la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., las siguientes tarifas:

Servicio Acueducto ESPH  
Agosto. 2019  
en colones por m<sup>3</sup>

| Bloque de consumo/categoría | Domiciliar   | Empresarial  | Preferencial | Gobierno     |
|-----------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Servicio medido</b>      |              |              |              |              |
| de 0 a 15 m <sup>3</sup>    | 318          | 678          | 318          | 678          |
| de 16 a 25 m <sup>3</sup>   | 530          | 1.130        | 530          | 1.130        |
| de 26 a 40 m <sup>3</sup>   | 530          | 1.130        | 582          | 1.130        |
| de 41 a 60 m <sup>3</sup>   | 689          | 1.130        | 582          | 1.130        |
| de 61 a 80 m <sup>3</sup>   | 1.130        | 1.130        | 635          | 1.130        |
| de 81 a 100 m <sup>3</sup>  | 1.130        | 1.130        | 635          | 1.130        |
| de 101 a 120 m <sup>3</sup> | 1.130        | 1.130        | 635          | 1.130        |
| Más de 120 m <sup>3</sup>   | 1.187        | 1.187        | 635          | 1.187        |
| <b>Servicio fijo</b>        |              |              |              |              |
| Tarifa fija                 | 9.864        | 18.360       | 33.864       | 18.360       |
| <b>Cargo fijo 1/</b>        | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> | <b>1.200</b> |

Nota: 1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en los servicios medidos como en los servicios fijos.

Servicio Alcantarillado ESPH  
Agosto. 2019  
en colones por m<sup>3</sup>

| Bloque de consumo/categoría | Domiciliar | Empresarial | Preferencial | Gobierno   |
|-----------------------------|------------|-------------|--------------|------------|
| <b>Servicio medido</b>      |            |             |              |            |
| de 0 a 15 m <sup>3</sup>    | 214        | 412         | 214          | 412        |
| de 16 a 25 m <sup>3</sup>   | 356        | 688         | 356          | 688        |
| de 26 a 40 m <sup>3</sup>   | 391        | 688         | 391          | 688        |
| de 41 a 60 m <sup>3</sup>   | 463        | 688         | 391          | 688        |
| de 61 a 80 m <sup>3</sup>   | 688        | 688         | 427          | 688        |
| de 81 a 100 m <sup>3</sup>  | 688        | 688         | 427          | 688        |
| de 101 a 120 m <sup>3</sup> | 688        | 688         | 427          | 688        |
| Más de 120 m <sup>3</sup>   | 721        | 721         | 427          | 721        |
| <b>Servicio fijo</b>        |            |             |              |            |
| Tarifa fija                 | 6.406      | 8.770       | 19.341       | 25.305     |
| <b>Cargo fijo 1/</b>        | <b>600</b> | <b>600</b>  | <b>600</b>   | <b>600</b> |

Nota: 1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en los servicios medidos como en los servicios fijos.

Estas tarifas rigen a partir del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019, se volverán a aplicar las tarifas fijadas según la resolución RIA-006-2015 del 09 de julio del 2015, publicada en La Gaceta N°135, del 14 de julio del 2015 y la resolución RIA-003-2015 del 19 de marzo del 2015, publicada en La Gaceta N°61, del 27 de marzo del 2015 para ESPH.

- III. Fijar las siguientes tarifas para el servicio de hidrantes suministrado por el AyA y la ESPH, S.A para el AyA en el servicio medido, 21,67 colones por metro cúbico y para el servicio fijo 460,56 colones. Para la ESPH, S.A, en el servicio medido 24,25 colones por metro cúbico y para el servicio fijo 580,55 colones.

Para el servicio de hidrantes suministrado por el AyA y la ESPH, S.A. las tarifas indicadas serán para el mes de agosto 2019. A partir del 01 de septiembre de 2019 se volverán a aplicar las tarifas establecidas en la resolución RIA-002-2016 del 03 de febrero del 2016, publicada en la Gaceta N°28 del 10 de febrero del 2016 para AyA; y para la ESPH aplicará la resolución RIA-005-2015 del 24 de abril de 2015, publicada en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2015 en el alcance N°28.

- IV. Fijar para los servicios de riego y piscicultura del SENARA un aumento tarifario de acuerdo con los siguientes pliegos tarifarios:

SENARA  
Servicio Riego y Piscicultura  
Julio a Diciembre. 2019  
*en colones*

| Cultivo        | Tarifa del 2019 |
|----------------|-----------------|
| Arroz          | 2,55            |
| Caña de Azucar | 2,89            |
| Pastos         | 3,10            |
| Papaya         | 2,96            |
| Sandía         | 3,71            |
| Cebolla        | 3,36            |
| Cítricos       | 3,25            |
| Algodón        | 2,99            |
| Maiz           | 3,16            |
| Piña           | 3,30            |
| Piscicultura   | 2,70            |

La nueva tarifa solo aplica para los meses de julio a diciembre 2019.

Fuente: elaboración propia con datos del operador

Para el servicio de riego suministrado por el SENARA, deberá hacer el ajuste de la tarifa para el periodo de julio 2019 a diciembre del 2019. El 01 de enero 2020 se volverán a aplicar las tarifas fijadas según la resolución RIA-009-2015 del 8 de setiembre de 2015, publicada en La Gaceta N°180 del 16 de setiembre del 2015.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

- V. Notificar junto con esta resolución el informe OF-0432-IA-2019 del 20 de junio de 2019.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ÁLVARO BARRANTES CHAVES  
INTENDENTE DE AGUA**

1 vez.—Solicitud N° 121-2019.—O. C. N° 9123-2019.—( IN2019355790 ).